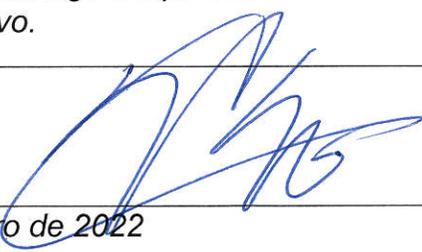




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 196/2018/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **196/2018/4ª-III**

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.

POR PROPIO DERECHO

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE
SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECISIETE, EN LA QUE SE REVOCA
LA CONCESIÓN CON FOLIO T062476.

MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A.
IGLESIAS GUTIÉRREZ.

PROYECTISTA: MTRA. ELISA M.
MARTÍNEZ AGUILAR.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE ABRIL
DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **196/2018/4ª-III**, interpuesto
por el **C.** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física. **POR PROPIO DERECHO**, en contra del

JUICIO 196/2018/4ª-III

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
Y OTRAS,** sobre **LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA QUE SE
REVOCA LA CONCESIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
T062476.-**-----

R E S U L T A N D O

I.- El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

**Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a**

una persona física. **POR PROPIO DERECHO, mediante escrito**

presentado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en
la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz, señala como acto de
impugnación del **Secretario de Seguridad Pública;**

Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad

Pública; Encargado de la Dirección General de

Transporte Público; Director General del Transporte,

todos del Estado de Veracruz, lo siguiente: "...la

resolución de siete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el

licenciado Jorge Rodríguez Ramírez, en su carácter de Director

General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de

Veracruz...; [...] Se revoca la concesión con número de Folio T062476,

a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de**

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

JUICIO 196/2018/4º-III

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. [...] Requiérase al C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para que en un término no mayor a cinco días hábiles, después de que haya quedado firme esta resolución, entregue ante la Dirección General de Transporte del Estado, el Titular de Concesión que ampara la prestación del Servicio Público del Transporte a su nombre, además de la documentación y valores de tránsito inherentes a la misma...” (foja uno).- - - - -



II. Admitida la demanda por auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

III. Por auto de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se acuerda respecto de los escritos de contestación de demanda realizados por el Director General Jurídico y Representante Legal del Secretario y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz,

Dirección General de Transporte del Estado, y por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene por admitida la contestación de demanda respecto del Director General de Transporte del Estado (fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro y ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres).- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, sin la asistencia de ninguna de las autoridades demandadas, así mismo se hace constar que se encuentra presente la parte actora, a través del licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, haciéndose constar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora y las

JUICIO 196/2018/4º-III

autoridades demandadas Dirección General de Transporte del Estado y Directora General Jurídica y representante legal del Secretario y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, formularon sus alegatos en forma escrita, en términos del numeral 322 del Código de la Materia, los cuales se encuentran agregados al inicio de la audiencia. Con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- El actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

información que hace identificada o identificable a una

persona física. goza de la personalidad para

promover el presente juicio, ya que lo hace por propio derecho, y los conceptos de impugnación que hace valer, le causa un agravio directo, aunado a que cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 2 fracciones XV y XVI y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. La personalidad del licenciado Jorge Miguel Rodríguez Ramírez en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal del Secretario y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, quedó acreditada con la copia certificada del nombramiento de uno de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por el licenciado Jaime Ignacio Téllez Marie, Secretario de Seguridad Pública en el Estado; la personalidad del licenciado Bonifacio Andrade Hernández, en su carácter de Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado quedó acreditada con la copia certificada del nombramiento de catorce de diciembre los licenciados Juan Antonio Aguilar Mancha, Presidente Municipal Constitucional, Areli Bautista Pérez, Sindico y Representante Legal, y C. Maestro en Seguridad Nacional Adalberto Arauz Arredondo, Jefe o Comandante de la Policía Municipal, todos del Municipio de Tuxpan,

Veracruz, acreditaron su personalidad los dos primeros con la copia certificada de la parte relativa de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario quinientos dieciocho de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y con las constancias de mayoría, respectivas, expedidas por el Organismo Público Electoral y el tercero con la copia certificada del punto de acuerdo ocho, contenido en la sesión ordinaria de cabildo número uno de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, en el que se le designa Jefe o Comandante de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz (foja veinticuatro y treinta a treinta y cinco).- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas seis a quince de autos.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J.

3/99, Número de registro 194697). En este

contexto, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, serán analizadas más adelante para determinar si se actualizan o no las mismas.- - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la

JUICIO 196/2018/4º-III

Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). -- - -

SEXTO.- Son fundados los conceptos de impugnación, que hace valer la parte actora, en los que de forma sustancial reclama lo siguiente: “...la resolución de siete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el licenciado Jorge Rodríguez Ramírez, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz...; [...] se revoca la concesión con número de folio T062476, a nombre de **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.** [...] requiérase al C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de **información que hace identificada o identificable a una persona física.** para que en un término no mayor a cinco días hábiles, después de que haya quedado firme esta resolución entregue ante la Dirección General de Transporte del Estado, el Titular de concesión que ampara la prestación del Servicio Público del Transporte a su nombre, además



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de la documentación y valores de tránsito inherente a la misma...; [...] se infringe en perjuicio del suscrito lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, toda vez que los ahora demandados me condenan por un hecho que no cometí...; [...] en el caso que nos ocupa, la resolución que se impugna ni los más mínimos elementos que consagra los derechos humanos señalados en el párrafo que antecede...; [...] la autoridad al momento de emitir la ilegal e infundada resolución que en esta vía se combate, no fundamenta en forma clara, precisa y congruente, la fundamentación que supuestamente me debería ser atribuible...” (fojas uno, cuatro a seis).- - - - -

Son fundados los conceptos de impugnación vertidos por el actor por la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, observándose que el inicio del procedimiento administrativo de revocación de la concesión con folio número T062476, derivado del expediente RDC/012/2017, fue con motivo del oficio sin número, de doce de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Sistemas de Seguridad Lógica, adscrito a la Dirección General del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4), quien informó que el cinco de enero del mismo año se realizaron actos de rapiña en el municipio de Veracruz, Veracruz, con

JUICIO 196/2018/4º-III

motivo de las protestas contra el alza del precio de los combustibles, participando en dicho acto la unidad para la prestación del servicio público en su modalidad de pasajeros; submodalidad de Taxi, con número económico 4032 de la localidad de Veracruz, Veracruz, que corresponde a la concesión con número de folio T062476.-

De lo transcrito anteriormente, se desprende que, en efecto, las autoridades demandadas no indican cuáles son los medios de convicción con los que se acredita que la unidad a que hacen referencia en el multicitado procedimiento administrativo de revocación se encontrara presente en el momento de los actos que señala, aunado a que, de lo reseñado en el procedimiento administrativo de revocación, la autoridad manifiesta que era imposible acercarse al lugar en el que se estaban llevando a cabo las manifestaciones, lo anterior por cuestiones de seguridad e integridad para levantar infracciones, aunado a que en autos, no se encuentra agregado el informe suscrito por el Subdirector de Sistemas de Seguridad Lógica adscrito a la Dirección General del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4), para poder determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se apoyaron los actos atribuidos al C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción

X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona

física. ya que solo se cuenta con la resolución del

Procedimiento Administrativo de Revocación de la

Concesión con número de folio T062476, derivado del

expediente RDC/0112/2017, en la que se revoca la

concesión a nombre del C. Eliminado: datos personales. Fundamento

legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a

una persona física. en la que a fojas veintiocho vuelta y

veintinueve, se da una breve descripción de lo ocurrido,

sin que indique cómo es que se percata que la unidad con

número económico 4032 (cuatro mil treinta y dos) de la

localidad de Acayucan, Veracruz, se encontraba

participando en dichas obstrucciones, ya que es la misma

autoridad la que manifiesta que no podían acercarse al

lugar donde se llevaban a cabo las mismas, ni hace

mención de un razonamiento lógico-jurídico en el que se

indique cuál es el precepto legal en el que se fundamente

el acto de molestia, y que explique por qué la conducta de

la parte actora se ajusta a la hipótesis de los artículos 134

fracción V y 137 de la Ley de Tránsito y Transporte del

JUICIO 196/2018/4º-III

Estado, es decir, no se atiende a lo previsto por el artículo 7 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que si bien es cierto, la autoridad hace mención de los artículos 134 fracción V y 137 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, también lo es que, no realiza la motivación en relación al supuesto acto ejecutado por la parte actora y la violación a las condiciones que se establecieron en la concesión que le fuera otorgada, así como también el impedimento a otros concesionarios respecto a la prestación de algún servicio autorizado de transporte público, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos.- - - - -

Sin embargo, acorde a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación, las autoridades demandadas están obligadas a citar con toda precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso, así como dar a conocer al actor en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que condujeron a determinar que la conducta del actor encuadra en las normas aplicables. En el caso, las circunstancias tomadas en



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

cuenta por las autoridades demandadas para concluir que el actor se hace merecedor a la revocación de su concesión con número de folio T062476, como son, los hechos contenidos en el informe rendido por el Subdirector de Sistemas de Seguridad Lógica, adscrito a la Dirección General del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4), circunstancias que no se ajustan a los presupuestos de las normas citadas como fundamento aplicable al asunto, es decir los hechos informados por la autoridad anteriormente señalada por sí mismos, no actualizan la revocación de los derechos de la concesión del actor, ya que no encuadran en los supuestos legales para revocar la concesión del servicio de transporte público que previenen los artículos 134, fracción V, y 137 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, como lo hace valer el actor, dado que en ninguna parte de la resolución se justifica cuáles fueron esos actos realizados directamente por el actor que impidieron a otros concesionarios la prestación de algún servicio autorizado de transporte público; tampoco se advierte cómo es que se llegó a la conclusión de que con los hechos plasmados en el informe se violaron las condiciones establecidas en la concesión de la que es titular, pues no basta con solo señalarlo, como una consecuencia inmediata de la

JUICIO 196/2018/4º-III

participación en los bloqueos llevados a cabo en la fecha señalada, si no expone a través de un razonamiento lógico-jurídico las causas o motivos para acreditar la adecuación de los hechos en particular al derecho invocado, lo cual hace concluir la indebida motivación, porque sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad, pero las mismas están en discordancia con el contenido de la norma legal aplicada al caso.- - - - -

Así mismo, se advierte que la cita del precepto legal 137 de la Ley de Tránsito y Transporte, como segundo supuesto de ley citado como fundamento por la autoridad, no contiene un argumento mínimo que justifique que es aplicable al caso particular, el hecho de que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría tiene en todo tiempo el derecho de rescatar mediante la revocación, la concesión para el servicio de transporte público, por causa de utilidad pública o interés social, o alteración grave del orden público.- - - - -

Y en ese orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del actor, previstas en el citado artículo 16 constitucional, pues nadie ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud

de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y, dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales de los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES

INDEBIDA.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 2127, Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Número de registro 173565) y **“FUNDAMENTACIÓN Y**

MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O

INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE

INDEBIDA.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Pág. 2053, Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Número de registro 162826).- - - - -



Es por lo anterior y con fundamento en el artículo 326 fracción

III del ordenamiento legal que rige la materia, **se declara**

JUICIO 196/2018/4º-III

la nulidad de la resolución impugnada, dictada el siete de agosto de dos mil diecisiete, en la que se revoca la concesión con número de folio T062476 a nombre del C.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en base a lo expuesto anteriormente. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de sus actos; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, dictada el trece de julio de dos mil diecisiete, en la que se revoca la concesión con número de folio T062476 a nombre de Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por los motivos y razones

vertidas en el Considerando VI de este fallo.- - - - -

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -**

JUICIO 196/2018/4º-III

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:-----

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **ocho fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **196/201/4º-III**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **ocho días del mes de abril de dos mil diecinueve**.- **DOY FE**.-----

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA



RAZÓN.- En ocho de abril de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **16**. CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En ocho de abril de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.-
CONSTE.- - - - -

JUICIO 196/2018/4ª-III

